

cion de distintos escribanos; ya por causa de las actuaciones, que no pocas veces se multiplicarian, ya tambien por razon de las pruebas, ya por otras causas que las leyes antiguas reconocieron como ocasionales de la separacion de uno de los escribanos y la reunion de los procesos en el oficio del otro.

Respecto al orden de proceder en tales casos, se observarán los trámites que se prescriben por la Ley para el caso en que penden los autos acumulables en un solo juzgado.

Antes de concluir creemos conveniente citar los lugares mas á propósito para consultar las diferentes acumulaciones de acciones ó procesos, ya que no sea esta ocasion á propósito para tratar de una materia tan vasta como compleja. De la acumulacion del juicio petitorio con el posesorio, trata la ley 12, párrafo *nihil commune D. de adquirienda possessione. Menochio de possessoris remediis in diversis locis*. De la acumulacion de un remedio posesorio con otro trata especialmente Surdo Menochio, el primero en el libro II *Consejo*, 233, y el segundo en el tratado de *remedios posesorios*. De la acumulacion de las acciones civil y criminal, se ocupa especialmente Farinacio *in prax cuest.* 100, cap. III, núm. 119.

TITULO V.

De la defensa por pobre.

El beneficio que nuestras leyes dispensaron siempre á los que carecian de bienes ó rentas para satisfacer los gastos de los litigios, si bien era digno de todo elogio, porque aseguraba al pobre los medios de defender los derechos contra los ataques del poderoso, no carecia de inconvenientes, acaso en mayor número y de mas trascendencia que los bienes que reportaba. Un pobre fué siempre una calamidad en los litigios; alguna vez fué algo mas por su culpa ó por la de sus directores.

En efecto, pudiera transigirse con que el defendido por pobre, exento del uso del papel sellado, y de los honorarios y costas devengadas por los que por él trabajaran, pusiese en juego los mas intempestivos é improcedentes recursos para obtener un soñado triunfo; todo esto podia dispensarse, porque al fin se limitaba á utilizar medios que las leyes consentian. Pero el mal rayaba mas alto; alguna vez se entablaban esos recursos á sabiendas de su injusticia; se usaban como ardides para sofocar y cansar al adversario y obligarle á una transaccion páfida, pero conveniente para librarse de las penurias de un litigio, y de los gastos mayores, que los que la transaccion le costara, para alcanzar un triunfo lejano despues de gastos irreparables. La defensa por pobre alguna vez se convirtió en medio de consumir estafas.

La *Ley de enjuiciamiento* estaba llamada á poner remedio á esos males, y efectivamente, en el *título 5.º, Parte primera*, se descubre la tendencia á ese fin saludable. Era, pues, preciso que el beneficio de la ley se dispensase á quien lo mereciera, y para ello se necesitaba tener en cuenta no tan solo la renta procedente de la propiedad ó el sueldo, únicas bases que tuvieron presentes las leyes antiguas, sino tambien la industria ó el tra-

bajo material, porque estas como aquellas son fuentes de la riqueza individual.

Asimismo, las leyes que rigieron en nuestros días olvidaron tal vez que la riqueza es una cualidad relativa, y así aconteció que fijaron una misma cantidad sin distinción de localidad, de modo que un litigante que habitaba en ciudad populosa y cara, era considerado rico con igual renta que otro que residía en una villa, en la que necesitaba la mitad de renta para sostenerse decorosamente. Y la injusticia de tales disposiciones resaltaba tanto más, en cuanto al mismo tiempo que se establecía esta igualdad para estar obligado al pago de derechos sin distinguir de localidades, se admitía la clasificación de estas para formar los aranceles judiciales. La *Ley de enjuiciamiento* introduce en esta parte una novedad evidentemente justa y niveladora, supuesto que gradúa los elementos de riqueza en proporción á la localidad, cuando consistan en industria ó comercio, si bien en estos casos como los de renta, sueldo ó jornal, deja todavía al arbitrio judicial una participación reguladora, según las circunstancias especiales de cada litigante.

Tal vez se arguya que las reglas sentadas por la *nueva ley* no son perfectas, ni suficientes á remediar los males: no diremos lo contrario; pero confesaremos ingenuamente que no discurrimos otros medios más eficaces, y que sean al menos aceptables. Comprendemos que á pesar de lo prescrito en la *Ley*, caben todavía los fraudes; de manera que algunos que no debieran ser defendidos como pobres, gozarán de ese beneficio: no se nos oculta que la localidad no es siempre una medida proporcional, por medio de la que haya de calcularse el verdadero valor de lo que se posee; pero en la imposibilidad de establecer reglas especiales para cada pueblo, no cabía más medio que el de dejar algo á la prudencia judicial.

Nosotros hubiéramos adoptado una sanción penal que adelantara no poco en la senda de la perfección; hubiéramos señalado una pena para los que pretendiesen ser defendidos por pobres, ocultando alguna parte de las cuotas que sirven de regla para apreciar la condición de cada uno. La declaración del comiso de los bienes cuya renta se hubiese ocultado, ó la multa equivalente á los productos, capitalizándolos á un diez por ciento, v. gr.,

produjera un escarmiento provechoso á la causa pública. La imposición de las costas es un remedio poco eficaz; es una pena civil insignificante.

También provee la *Ley* de remedio al estado de indeterminación en que se hallaban las cosas en la antigua práctica respecto á la responsabilidad sucesiva de los defendidos por pobres: solían los curiales más codiciosos reclamar después de transcurridos muchos años, con perjuicio de acreedores de buena fé, y esto daba ocasión á fraudes de cierta especie, ó á que el que tenía sobre sí la responsabilidad al pago de costas, se abandonase por el temor de que el fruto de su trabajo fuese á parar á manos de la curia. Justo es que el trabajo sea reintegrado; pero conveniente es también que esta responsabilidad no se lleve hasta el infinito. La *Ley de enjuiciamiento* señaló el plazo de tres años como término de duración de aquella responsabilidad.

Pero esa misma ley declara que los bienes del litigante que lo haya sido pobre podrán someterse á la responsabilidad del pago de las costas. Al tratar del *art. 198* nos haremos cargo de esa disposición que al parecer eleva á categoría de ley la práctica seguida en algunas Audiencias como la de Mallorca, en la cual la declaración de pobreza libraba solo al litigante del pago de las costas ocasionadas en su defensa, pero no de las que se le impusieron por condenación hecha en definitiva. El Tribunal Supremo no creyó que esta práctica fuese conforme á la ley, y nosotros la tenemos por contraria á las disposiciones de la misma.

Por último, la *Ley de enjuiciamiento* ha considerado como un incidente el juicio promovido sobre declaración de pobreza, en lo cual introduce una novedad de gran importancia, porque de este modo y dejando á la elección del demandante la continuación ó suspensión del pleito principal durante la justificación de la pobreza, se evitarán los pleitos dispendiosos y de larga duración, que por medios lícitos ó ilícitos sostenían los que intentaban ser defendidos como pobres.

ART. 179. *La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.*

El precedente artículo sienta un principio general, que no necesita explicación alguna, porque, á pesar de que su misma

generalidad pudiera dar ocasion á objeciones fundadas en su-
litezas, nosotros no queremos utilizarlas ocupando el tiempo y
el espacio sin provecho alguno. La justicia, pues, se adminis-
trará gratuitamente á los pobres, ó lo que es lo mismo, se les
facilitarán gratuitamente los medios que necesiten utilizar para
obtener justicia.

ART. 180. *Para los efectos de esta Ley, solo se reputan pobres los
que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados.*

Un doble objeto se propuso el precedente artículo: primero
el de declarar que solo los tribunales ó juzgados son competen-
tes, para decretar sobre la defensa por pobre: y segundo que ni
la declaracion de estos puede tener aplicacion á mas efectos que á
los del enjuiciamiento, ni la pobreza declarada con distinto ob-
jeto y por otras autoridades, sea aplicable á los procedimientos
civiles judiciales.

ART. 181. *Los que sean declarados pobres, disfrutarán los benefi-
cios siguientes:*

- 1.º *El de usar para su defensa papel del sello de pobres.*
- 2.º *El de que se les nombren Abogado y Procurador, sin obligacion
á pagarles honorarios ni derechos.*
- 3.º *La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalter-
nos de los Tribunales y Juzgados.*
- 4.º *El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortu-
na, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de
cualesquiera recursos.*

En vano nos detuviéramos en esplicar las disposiciones del
art. 181, porque á mas de ser las mismas que reconoció la anti-
gua jurisprudencia, son por sí claras como consecuencias del
principio sentado en el *art. 179*.

Deberemos no obstante, notar que no se hace mérito sino de
los honorarios ó derechos del abogado, del procurador y de los
subalternos de los Tribunales y Juzgados, lo cual pudiera dar
ocasion á dudar sobre si los peritos y algunas otras personas que
intervienen en los juicios, sin pertenecer á ninguna de las clases
mencionadas, tendrán derecho para exigir sus honorarios á los

litigantes declarados pobres. Parécenos que no; porque no se
conoce razon alguna que pudiera fundar esa escepcion, la cual
acaso impidiera al pobre usar medios de defensa que influyeran
inmediatamente en el éxito de los negocios.

Respecto á la caucion juratoria de que trata el número 4.º,
deberá estarse á lo dispuesto en el *art. 192*.

ART. 182. *Los Tribunales solo declararán pobres:*

- 1.º *A los que vivan de un jornal ó salario eventual.*
- 2.º *A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo,
cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de
un brazero en cada localidad.*
- 3.º *A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de gana-
dos, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equiva-
lente al jornal de dos brazeros en cada localidad.*
- 4.º *A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de
los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribu-
cion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:*

En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.

En las de segunda, de ciento sesenta.

En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.

En las cabezas de partido judicial, de ciento.

En los demas pueblos, de ochenta.

Hemos indicado anteriormente que respecto á las condiciones
que han de concurrir en el litigante para ser declarado pobre, ha
introducido la *Ley de enjuiciamiento* una reforma trascendental y
notable, de la cual se ocupa el *art. 182*. Recelamos que haya de
dar ocasion á dificultades y conflictos, y por eso nos detendremos
en dar respecto á cada una de sus partes las esplicaciones que
juzguemos conformes á su espíritu.

Distingue, pues, cuatro clases de litigantes: unos que viven
de jornal ó salario ó sueldo; otros que viven de rentas, cultivo
de tierras ó cria de ganados; otros que viven del ejercicio de la
industria ó del comercio, y otros por último que viven de dos ó
mas medios de los designados anteriormente.

Reconocidos estos medios de riqueza, como los únicos que de-
ben servir para calcular la posibilidad de defenderse como rico
sin grave perjuicio de sus intereses, necesitó la *Ley* señalar una